



Santiago de Cali. 26 de Octubre de 2020.

Doctor  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
Juez Once (11º) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. **Objeción al Juramento Estimatorio.**

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.  
Demandante. MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y Otros  
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y Otros.  
Radicación. 2017 - 00337

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, vecino de Santiago de Cali, y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C. S. J., en ejercicio de las facultades a mi conferidas por **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**; con este escrito me permito objetar el juramento estimatorio formulado por los demandantes, tal como obra en los incisos siguientes.

**HECHOS QUE DAN LUGAR A LA OBJECION.**

Téngase como tales los siguientes:

**Primero.** Los Señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, **MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR** y **MARIO DE JESUS OSORIO** (quien se presenta como compañero permanente de la primera de las mencionadas damas), por medio de apoderado judicial promueven el proceso judicial de la referencia de este escrito, en contra de la Señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO** y el Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, pretendiendo en síntesis la declaración de su responsabilidad civil extracontractual y solidaria, y la condena al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que según ellos le fueron causados en un accidente de tránsito al que se contrae el informe policial anexo al escrito de demanda, con ocasión del cual habría resultado lesionada la primera de las mencionadas damas de este inciso, sosteniendo que el hecho de tránsito habría ocurrido por una infracción a las normas de tránsito imputable a los demandados.

**Segundo.** La demanda en comento fue presentada en vigencia el Art. 206 del C.G. del P., referente al juramento estimatorio como requisito de toda solicitud de indemnización, sea demanda, petición especial, etc.

**Tercero.** Revisada el juramento estimatorio efectuado por los demandantes y confrontado el mismo con el acervo probatorio y la jurisprudencia vigente sobre la indemnización de perjuicios patrimoniales (lucro cesante), se encuentra desbordada la cuantía estimada bajo la gravedad de juramento por los demandantes.

**Cuarto.** Como consecuencia de lo anterior, los demandantes son acreedores de la sanción de que trata el inciso final de la mencionada norma, por lo que



deberá imponérsele como consecuencia de su sobre estimación de la cuantía y las pretensiones.

### **ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA OBJECION.**

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. **Documentales.**

Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

2. **Pericial.** Sírvase Señor Juez ordenar mediante el Señor director del C.T.I. de Guadalajara de Buga, ubicado en la Calle 7 14 – 32 de esta ciudad, teléfono 2371930, o subsidiariamente de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 25N 6A – 11 P 1 – 6 de dicha ciudad, teléfono 3927505, la confección de un dictamen destinado a corroborar con base en la demanda y sus anexos la inexistencia de pérdida de ingresos económicos o productividad laboral, como consecuencia de las lesiones que afirma haber sufrido la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**.

Para efecto de lo anterior, circunscríbase el experticio a las cuestiones que a continuación se formulan:

2.1. Si las pruebas anexas al escrito de demanda evidencian que la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, disminuyo sus ingresos económicos o su productividad, padeciendo un lucro cesante en cualquiera de sus modalidades (instantáneo, sucesivo, consolidado, futuro), como consecuencia de las lesiones que afirma haber sufrido conforme los hechos de la demanda.

2.2. De presentarse una respuesta afirmativa a la pregunta contenida en el inciso inmediatamente anterior, se servirá el perito calcular el valor al cual ascienda la pérdida de ingresos o productividad (lucro cesante) que sea dictaminada.

2.3. Indicarán además si par la fecha de elaboración de este documento, el lucro cesante (pasado y futuro) que teórica y remotamente podrían llegar a demostrar los demandantes, asciende a las cantidades de que trata el aparte de fundamentos de la objeción.

### **PRETENSIONES DE LA OBJECION.**

Como consecuencia de narrado precedentemente sírvase despachar favorablemente las siguientes solicitudes:

**Primera.** Sírvase Señor Juez declarar fundada la objeción contenida en este documento respecto del juramento estimatorio formulado por la parte actora.

**Segunda.** Sírvase Señor Juez imponer a la parte actora la sanción de que trata el inciso final del el Art. 206 del C.G. del P.



### FUNDAMENTOS DE LA OBJECION.

De cara al Art. 206 del C.G. del P., se tiene que los valores a los que se refiere el juramento estimatorio de la parte actora, en lo que atañe al lucro cesante, son muy superiores a los que en realidad podrían corresponder en una eventual condena.

Lo anterior se debe a que para la confección del juramento estimatorio, en primera medida se incluyeron perjuicios extra patrimoniales, mismos que el legislador dejó por fuera de este rigor. Dado que los dictámenes médicos están sometidos a ratificación, no hay prueba idónea de las incapacidades, los ingresos y actividad económica que desarrollara la demandante para generarse ingresos económicos. Tampoco se utilizó un método de indexación de renta histórica promedio mensual aceptado por la jurisprudencia. No se determinó el periodo consolidado, mucho menos el futuro, ni se acudió a los procedimientos matemático financieros aceptados de manera unánime por las Altas Cortes. En consecuencia, el valor de este perjuicio debe corresponder a \$ 0.

En gracia de discusión de lo anterior, de manera subsidiaria, debo plantear como un ejercicio estrictamente teórico – académico, que incluso si la parte actora llegare en un futuro a demostrar las circunstancias sobre las cuales se erige el lucro cesante pretendido, una vez realizadas las operaciones matemáticas financieras aceptadas jurisprudencialmente, los valores (teóricos) a indemnizar a título de lucro cesante, estarían bastante lejos de los juramentados en el escrito de demanda.

Para efecto de demostrar el planteamiento atrás consignado, procedo a realizar la liquidación teórica de los eventuales perjuicios por concepto de lucro cesante, teniendo en consideración que en jurisprudencia de CASACION CIVIL, se ha establecido par efecto de la liquidación de la incapacidad de que tratan los dictámenes medico legales, aplicar en proporción al periodo de incapacidad el ingreso promedio mensual actualizado a la fecha liquidación<sup>1</sup>. En cuanto al periodo de duración de la incapacidad se tiene que este comprende 60 días en el caso concreto, y, en lo que respecta al ingreso devengado por la demandante, se precisa señalar que al ocurrir el accidente de que trata la demanda, no hay evidencia contable idónea y consistente acerca del valor de este, por lo que se estima que con la mejor fortuna que le pueda asistir en este proceso, eventualmente llegaría teóricamente a probar que para aquella fecha devengaba 1 smlmv del año 2007, mismo que ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo desde aquel entonces hasta el 2018, dando lugar a la indexación, o, a tomar el vigente al momento de realizar la liquidación de perjuicios respectiva<sup>2</sup>, correspondiendo en este caso a la suma de \$ 781.242, cifra a partir de la cual se realizaran todos los cálculos por concepto de lucro cesante, iniciando por el que ocupa este inciso con soporte en la fórmula que a continuación se transcribe:

$$\text{Lucro Cesante Incapacidad} = \frac{\text{Ingreso Mensual Indexado} \times \text{Días Incapacidad}}{30 \text{ Días}}$$

<sup>1</sup> Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, 26 de junio de 2003, Referencia: Expediente No. C-5906. Obtenido el valor del ingreso se aplica proporcionalmente al periodo de duración de la incapacidad, respetando la relación ingresos, periodo, de tal suerte que si la incapacidad se determina en meses, el ingreso con el que se debe confrontar es el mensual, idéntica situación se observara si el periodo es diario.

<sup>2</sup> CASACION CIVIL. Ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, 30 de septiembre de 2002, Expediente N° 6690.

“a. Para determinar el lucro cesante se tomará como “cálculo actualizado del monto indemnizable” el salario mínimo legal, ante la falta de otros elementos de juicio; y en tal sentido el que se tendrá en cuenta será el hoy vigente, en cuanto trae “implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso” tal como lo ha dicho la Corte (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870). Pues bien, para el presente año es la suma de \$309.000 mensuales según el Decreto 2910 de 2001, y, por ello, este monto es la base actual para la liquidación de que se trata.”



Reemplazando los valores correspondientes obtenemos:

$$\text{Lucro Cesante Incapacidad} = \frac{781.242 \times 60}{30} = \$ 1.562.484$$

De lo anterior se concluye que el lucro cesante correspondiente a la incapacidad médico legal establecida en dictamen 2008C-06040503996, teóricamente podría llegar a ascender a la suma de \$ 1.562.484.

Por otro lado, la jurisprudencia ha sido invariable en someter a indemnización bajo el concepto de lucro cesante, la pérdida de capacidad laboral que sufra la víctima, misma que en el caso concreto se ha evidenciado en mi mandante en los términos del dictamen médico laboral seriado **84380809**. Para efecto de su liquidación el precedente judicial de la máxima corporación de la jurisdicción civil, ha dispuesto, de una parte, aplicar a la renta histórica (ingreso promedio mensual de la víctima indexado) el interés puro del 6% anual (0,004867), por otro lado, para la determinación del ingreso base de liquidación, aplicar al ingreso promedio mensual de la víctima (indexado), el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado, y, para efecto de establecer el periodo indemnizable, considerar como periodo consolidado los meses transcurridos desde la fecha en que ocurre el daño, hasta aquella en que se realiza la liquidación, y como periodo futuro aquel número de meses que inicia donde termina el consolidado (fecha de liquidación) y culmina en el fin de la expectativa de vida de la víctima, correspondiendo a cada periodo una fórmula financiera diferente<sup>3</sup>. Bajo este entendido, como pudo establecerse

<sup>3</sup> Entre otras:

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016 Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

“2.6.3.- Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante: En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable. (...)

El período indemnizable cubre un total de 58.89 años, esto es, 708 meses, pues, conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano, tomando en consideración que a la fecha del accidente [13 mar. 2001] Diana Carolina Beltrán Toscano contaba con 17 años, 6 meses y 3 días según su registro civil de nacimiento [10 sep. 1983, fl. 82 c-1], y el contenido de la tabla de mortalidad remitida por el Coordinador Grupo Banco de Datos Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [fl. 179 c-Corte], señala que la supervivencia probable de aquella sería la mencionada.

De este número de meses, se tomará el número que ha corrido desde la data de graduación hasta ahora [fecha probable del fallo 13 sep. 2015], esto es, 88 meses, a fin de calcular la indemnización consolidada, y el remanente, es decir, 620 meses, para el de la futura.

Como a la cifra del salario mínimo mensual vigente [\$644.350.00] debe aplicársele el porcentaje asignado a la demandante, Diana Carolina Beltrán Toscano por la disminución de la capacidad laboral, el cual se fijó en 20.65% [fls. 25 a 27 c-5], da como resultado ciento treinta y tres mil cincuenta y ocho pesos con treinta centavos (\$133.058.30) ( $\$644.350 \times 20.65\% / 100 = \$133.058.30$ ), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

Para calcular la indemnización consolidada, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la Corporación para casos semejantes:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual

LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$133.058.30).

Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

$$Sn = (1 + i) \frac{a}{i} \left[ (1 + i)^n - 1 \right]$$

$$Sn = (1 + 0.005) \frac{a}{0.005} \left[ (1 + 0.005)^n - 1 \right]$$

i = tasa de interés por período

n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 88)

Sn= 110.2011 (factor)

El resultado de la fórmula anterior lo traen las tablas financieras, constituyéndose en un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que, como



se dijo, en el caso de una obligación surgida de responsabilidad civil extracontractual, es del 6% anual. Ese período, valga reiterarlo, es de 88 meses. De manera que realizada la operación correspondiente, se obtiene como factor 110.2011.

Entonces:

$$VA = \$133.058.30 \times 110.2011 = \$14'663.171.02$$

Total lucro cesante pasado = catorce millones seiscientos sesenta y tres mil ciento setenta y uno pesos con dos centavos (\$14'663.171.02).

Ahora, para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplica la siguiente fórmula financiera:

$$P = R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1$$

$$I (1 + i)^n \text{ exponencial}$$

de donde:

P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros

$$R = \text{salario revaluado: } \$14'663.171.02 = \$166.626.94$$

88

I = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.

n = número de meses a liquidar (620 meses).

Para determinar el salario revaluado se divide el monto de la indemnización debida (\$14'663.171.02) por 88, que corresponde a los meses corridos de la fecha cuando recibió grado la lesionada [20 may. 2008] al día de este fallo [fecha probable 13 sep. 2015], arrojando como resultado la suma de \$166.626.94.

Así tenemos:

$$P = R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1$$

$$I (1 + i)^n \text{ exponencial}$$

$$P = \$166.626.94 (1 + 0.005)^a \text{ a la } 620 \text{ exponencial} - 1$$

$$0.005(1 + 0.005)^a \text{ a la } 620 \text{ exponencial}$$

$$P = \$33'325.378.92$$

Total lucro cesante futuro = treinta y tres millones trescientos veinticinco mil trescientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$33'325.378.92).

1.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01.

“5. Como se sabe, los aspectos que a ese propósito han de tomarse en cuenta son, justamente, el promedio de días al mes sobre el que se aplicará aquella suma que el tribunal definió como el ingreso diario percibido por Luis Miguel cuando devino el suceso dañoso, la naturaleza y dimensión de las lesiones personales sufridas por él, vale decir, si son permanentes o transitorias, y si le produjeron una incapacidad total o parcial, así como su vida probable.

(...)

Por consiguiente, con apoyo en los comentados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, al considerar que Rivero Valverde ejecutaba su labor como trabajador independiente, que cada mes estaría llamado a necesitar de días no sólo para disfrutar de su propio descanso, como los requeriría el común de las personas que trabajan, sino para realizar sus gestiones de tipo personal, en los que no podría obtener aquel ingreso diario de \$130.000 precisamente porque, por atender estas particulares actividades, en ese lapso de tiempo no estaría empeñado en la ejecución de las tareas atinentes a su profesión, la Corte estima entonces que, bajo el entendido expuesto, el número de veinte (20) días laborables al mes es un promedio equitativo, lógico, así como razonable, y determina, por tanto, en \$2'600.000 el ingreso promedio mensual que a la sazón obtenía la víctima en las labores de mecánico de maquinaria pesada, que es el resultado que se logra al multiplicar los correspondientes dos factores (130.000 pesos X 20 días).

Ahora bien, como dicha cifra está referida a la época en que sucedieron los hechos -enero de 2001-, y en vista de que la indemnización por el lucro cesante en cuestión habrá de disponerse apenas ahora, es claro que para la correlativa liquidación tendrá que tomársela en su valor actualizado -la fecha más próxima a la de esta sentencia-, por aquello de la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario, y no en su valor nominal, para lo cual se adoptará el último índice de precios al consumidor -191,62663, que corresponde a diciembre de 2008- determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y se dividirá en el índice que éste certificó a enero de 2001 -120,03576-, para finalmente multiplicar su resultado por la suma a actualizar (\$2'600.000). Al respecto la fórmula es la siguiente:

$$VAt = \frac{IP Ct}{IP Ct - 1}$$

$$IP Ct - 1$$

Donde VAt, es el valor actual; IP Ct, es el índice de precios al consumidor para la fecha de esta sentencia; e IP Ct - 1, es ese mismo índice pero para enero de 2001. Entonces se tiene:

$$VAt = \frac{191,62663}{120,03576} = 1.5964128523$$

$$120,03576$$

$$VAt = 1.5964128523 \times \$2'600.000 = \$4'150.673$$

Alrededor de estos índices de precios al consumidor, ha de puntualizarse que para establecer con base en ellos el valor actual de \$2'600.000 no se hace indispensable que obre en el proceso la prueba respectiva, pues en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, modificado como quedó por el artículo 19 de la ley 794 de 2003, todos los indicadores económicos nacionales, como en efecto lo son tales índices, de cuya divulgación se encarga, por ministerio de la ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se consideran hechos notorios. Se tiene así que aquella suma, actualizada de la manera ya dicha, asciende a \$4'150.673, que es la que servirá de base para realizar las pertinentes operaciones con miras a efectuar la liquidación del susodicho perjuicio.

**b)** En cuanto se relaciona con el segundo de los elementos que arriba se dejaron enunciados -el atinente a la naturaleza y dimensión de los daños-, en el libelo se expuso que la causa de las lesiones que sufrió, propiciadas



anteriormente, el ingreso base de liquidación para mi representado es igual a \$ 781.242, mismos que al aplicársele el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada a mi mandante, verbi gracia, 55.50 %, arrojan como

por la descarga eléctrica de alto voltaje recibida en el accidente acaecido aquel 23 de enero de 2001, a Luis Miguel le fue amputado el miembro inferior derecho, así como tres dedos del pie izquierdo; y tales lesiones aparecen debidamente acreditadas en el proceso no sólo a través de la respectiva historia clínica, conforme se observa de las copias que de la misma obran a folios 33 a 59 y 240 a 248, sino del dictamen visible a folios 258 y 259, en el que los peritos que lo emitieron, los médicos Juan de Dios Gari Sánchez y Adalberto Torralvo Torralvo, fueron enfáticos en puntualizar, por un lado, que a consecuencia de esas lesiones Rivero Valverde padeció “la amputación supracondilia de la pierna derecha”, recibió el “tratamiento quirúrgico y debridación de la mano, pie izquierdo, abdomen y brazo derecho”, perdió “los tres últimos dedos del pie izquierdo, ... la segunda y tercera falange del segundo dedo del mismo pie”; y, por el otro, que a raíz de ello la “incapacidad médico-legal” era “definitiva permanente”, con “secuelas” también “permanentes”.

Y en el dictamen médico legal emitido a través de los profesionales Luis Alberto Pérez Gómez, Diana Saldarriaga Escobar, Alejandro Durán Polanco y Loyda Fonseca Ortiz, ordenado por esta Corporación de manera oficiosa con apoyo en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, organismo creado con base en el decreto 2463 de 2001, tras hacer referencia a aquellas lesiones y valorar a la víctima desde los puntos de vista de su deficiencia, discapacidad y minusvalía, con base en lo establecido en el decreto 917 de 1999, calificó el “porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral” de éste en un 61.93% (fls. 111-115, cd. Corte).

Todos estos elementos de convicción, en cuanto se ajustan a las prescripciones de los artículos 233 y 237 del Código de Procedimiento Civil, llevan a concluir, inevitablemente, que el demandante quedó, en definitiva, con una incapacidad permanente -parcial, que no total- del 61.93% de su fuerza laboral, la cual, por supuesto, será la que se tome en cuenta a la hora de liquidar el susodicho lucro cesante futuro.

c) Corresponde finalmente determinar la vida probable de Luis Miguel, en orden a lo cual ha de consultarse la fecha en la que él nació, aquélla en la que ocurrió el accidente y las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la resolución 0497 de 20 de mayo de 1997, emanada de la entonces Superintendencia Bancaria. En este sentido debe observarse que conforme al certificado obrante a folio 10, expedido por la Notaría Única de Cereté, Rivero Valverde nació el 6 de agosto de 1961; ello indica que para el 23 de enero de 2001, cuando se produjo el suceso trágico, él tenía 39 años, 5 meses y 17 días de edad, situación que conduce a sostener, de la mano de las memoradas tablas, cuyas copias corren a folios 276 a 285 del cuaderno 1 y 128 a 131 del cuaderno de la Corte, que para esa época tenía una vida probable de 37.70 años, equivalentes a 452.4 meses, vale decir, 452 meses, pues, conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano.

6. Ahora bien, si a la cifra últimamente referida se le descuentan los 95 meses transcurridos entre aquel 23 de enero de 2001 y el 23 de diciembre de 2008, equivalente al periodo que abarca el lucro cesante pasado, surge un resultado final de 357 meses, correspondientes al lucro cesante futuro; por consiguiente, sobre esta última cantidad se liquidará la ganancia dejada de percibir por el actor en su variable futura.

En consecuencia, teniendo en cuenta aquel ingreso promedio actualizado (\$4'150.673), y que la víctima en definitiva quedó con incapacidad del 61.93% del total de su potencial laboral, el ingreso mensual con fundamento en el cual se liquidarán los susodichos perjuicios será de \$2'570.512, que es la suma, ya indexada, equivalente a dicho porcentaje.

Por tanto, en orden a establecer el monto de la indemnización que la demandada debe atender, con apoyo en los anteriores datos, a continuación procede la Sala a efectuar la respectiva liquidación, para lo que seguirá lineamientos análogos a los que ha adoptado en precedentes oportunidades (sentencias números 071 de 7 de octubre de 1999, exp.#5002; 152 de 4 de septiembre de 2000, exp.#5260; 150 de 5 de octubre de 2004, exp.#6975; y 021 de 6 de marzo de 2006, exp.#7368; entre otras).

#### **Liquidación lucro cesante futuro:**

Al respecto debe observarse que si para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma antelada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.

En orden a seguir este derrotero, a continuación se determina el segundo de los indicados factores, pues el monto indemnizable actualizado ya está establecido (\$2'570.512). En este sentido ha de reiterarse que como de los 452 meses en que fue calculada la vida probable del actor, según enantes quedó sustentado con amplitud, se descuentan las 95 mensualidades del lucro cesante consolidado hasta el 23 de diciembre de 2008, surge un saldo de 357 meses, que equivale, justamente, al período de duración de la utilidad futura dejada de percibir. A este tiempo en la tabla respectiva le corresponde como índice un factor de 169.1477 -tabla de cuyo contenido ha hecho uso la Sala en las sentencias enantes aludidas, entre otras decisiones-.

Entonces se tiene:

$VALCF = \$2'570.512 \times 169.1477 = \$434'796.193$ , que corresponde al total del valor actualizado del lucro cesante futuro. Resulta así que lo que la opositora debe pagar por este específico concepto asciende a esta suma, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia.



resultado un ingreso base de liquidación que asciende a \$ 433.589. Por otro lado, para establecer el periodo consolidado se tiene que el daño (lesión corporal) tuvo lugar el pasado 31 de diciembre de 2007, en tanto que la liquidación se hizo a corte de 31 de diciembre de 2017, es decir, transcurridos 120 meses, de los cuales 2 ya han sido indemnizados con cargo a la incapacidad médico forense, debiendo deducirse, quedando así 118 meses, mismos que harán las veces del mencionado periodo indemnizable. En cuanto al periodo futuro se precisa tener en consideración que al momento de ocurrir el daño, se encontraba vigente la resolución 1112 de 2007, misma que para una dama de 47 años (edad de la víctima al ocurrir el accidente, por haber nacido el 17 de agosto de 1960, mientras que el hecho de tránsito tuvo lugar el 31 de diciembre de 2007) establece una expectativa de vida de 32,61 años o 391,32 meses, de los cuales 120 deben descontarse por corresponder al periodo consolidado, resultando un periodo futuro de 371,32 meses.

Con estos parámetros alimentamos las formulas financieras adoptadas al efecto, iniciando por la correspondiente al periodo consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde

S= Suma calculada

Ra = \$ 433.589

n = 118 meses.

i = 0,004867 (interés mensual)

1=Constante matemática

Reemplazando los valores respectivos obtenemos:

$$S = \$ 433.589 \frac{(1 + 0,004867)^{118} - 1}{(0,004867)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(1,004867)^{118} - 1}{(0,004867)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(1,773425) - 1}{(0,004867)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{0,773425}{(0,004867)}$$

$$S = \$ 433.589 (158,912148)$$

$$S = \$ 68.902.559$$

De lo anterior se concluye que el lucro cesante consolidado correspondiente a la pérdida de capacidad laboral establecida en dictamen médico laboral seriado **84380809**, teóricamente podría llegar a ascender a la suma de **\$ 68.902.559**.

Ahora, alimentamos la formula financiera correspondiente a la liquidación de lucro cesante futuro:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$



$$\frac{i(1+i)^n}{1+i}$$

Donde:

S= Suma calculada

Ra = \$ 433.589

n = 371,32 meses

i = 0,004867 (mensual)

1= Constante aritmética

Reemplazando los valores respectivos obtenemos:

$$S = \$ 433.589 \frac{(1 + 0,004867)^{371,32} - 1}{(0,004867)(1+0,004867)^{371,32}}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(1,004867)^{371,32} - 1}{(0,004867)(1,004867)^{371,32}}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(6,066797) - 1}{(0,004867)(6,066797)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{5,066797}{(0,029527)}$$

$$S = \$ 433.589 (171,598774)$$

$$\underline{S = \$ 74.403.340}$$

De lo anterior se concluye que el lucro cesante futuro correspondiente a la pérdida de capacidad laboral establecida en dictamen médico laboral seriado 84380809, asciende a la suma de \$ 74.403.340.

En consecuencia, la sumatoria de los diversos lucros cesantes, ascendería teóricamente a las cantidades que a continuación se enlistan:

Incapacidad médico legal <sup>4</sup> .	\$ 1.562.484
Consolidado perdida capacidad laboral <sup>5</sup> .	\$ 68.902.559
Futuro pérdida de capacidad laboral <sup>6</sup> .	\$ 74.403.340
<b>Total posible lucro cesante.</b>	<b><u>\$ 144.868.383</u></b>

De ahí que lo jurado por valor de “308.000.000 millones de pesos, excede desbordadamente (por más del 50%) lo que según las pruebas y la jurisprudencia podría eventualmente llegar a valorarse como perjuicios materiales, esto es, \$ 144.868.383.

Es por lo anterior, que debe prosperar esta objeción e imponerse a los demandantes la sanción de que trata la norma invocada.

<sup>4</sup> Dictamen medico forense seriado 2008C-06040503996

<sup>5</sup> Dictamen médico laboral seriado 84380809

<sup>6</sup> Ibidem.



Sean suficientes estos planteamientos para fundar la objeción y llevarla a su prosperidad.

**PROCEDIMIENTO**

Imprímasele el señalado en el Art. 206 C.G. del P.

**NOTIFICACIONES.**

Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el aparte de pretensiones del escrito de demanda.

Las que correspondan a mis representados y el suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección y teléfono que se observan al margen de este documento para la ciudad de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.